

TITULO IV.

DEL ESTADO SEGUNDO Ó PLENARIO DE LA
CAUSA CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

Preliminares del plenario.

- §. 1 y 2. Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger del muerto, ó á su pariente mas cercano, para que acuse, si quiere, y de ningun modo para que transija con el matador sobre el delito, como dice el señor Gutierrez, á quien se impugna en este punto, pues semejante transaccion, que estaba autorizada por las leyes de Partida, se opone á lo dispuesto en una ley de la Novísima Recopilacion.
3. Se hace ver la contradiccion en que incurrió Febrero, tratando del perdon de las injurias, sobre si son válidas, y producen efecto estos perdones de la parte agraviada ó interesada en causas de gravedad.
4. Sino hay parte interesada que acuse, ó no comparece aun cuando la haya, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal.
5. ¿Quienes pueden ser promotores fiscales?
6. No siendo letrado el promotor electo, se provee el mismo á su satisfaccion de abogado fiscal; ¿y en caso de que este no quiera aceptar, que deberá hacerse?
7. El nombramiento del promotor se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesor siendo el juez leigo, aun sin esta circunstancia tambien será válido.
8. Varios privilegios de que goza el promotor.
9. Los tribunales superiores tienen fiscales para los negocios criminales y civiles.
10. El señor fiscal hace las veces de actor ó acusador en la causa criminal de oficio. Consideracion con que se le trata en el tribunal.
11. En las causas seguidas á instancia de parte, no está en arbitrio de ésta retardarlas ó seguir las con lentitud, por cuando en el des-

- pacho de ellas se interesa la causa pública.
12. En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal infamatoria, ha de ponerse en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó de otras que allí se expresan.
13. La providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede apelarse por la parte agraviada.
14. Está en arbitrio del juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12.
15. Causas que suelen cortarse concluido el sumario, sin pasar á ulteriores procedimientos.
16. Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta, se le hace otorgar solemne conformidad; ¿y de que modo?

1. **E**L señor Gutierrez en su *Práctica criminal* (1) dice lo siguiente. »Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger del muerto ó á su pariente mas cercano para que acuse, *transija ó perdone la muerte...*» Es muy extraño que un autor tan alinado y consiguiente en su doctrina, dé aquí por supuesto el derecho de transigir en un delito como el homicidio, cuando en el mismo tomo manifiesta estar derogado este uso tan perjudicial por otra ley de la Novísima Recopilacion. He aquí sus palabras. »Es cosa muy frecuente moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves, remitiendo el agravio la persona interesada; pero nosotros creemos que esta solo puede en todos casos renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado, pues siendo el fin de la ley, no la venganza, sino la enmienda del delincuente, y el poner freno á los que quieran imitarle, sería un error y una injusticia privar al público de un escarmiento util, y al Monarca de un derecho inseparable de su soberanía. Es verdad que una ley de Partida (2), cuya disposicion hemos expuesto en otro lugar, favorece la impunidad de los malhechores, haciendo del perdon del ofendido un aprecio que

1 Tom. 1. pag. 251. §. 23.

2 Ley 22. tit. 1. Part. 7.

no se debe hacer; mas tambien es cierto que aquella ley se halla derogada por otra de la Recopilacion (1), cuyas son estas palabras dignas de trasladarse aqui. » Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal, declaramos que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner. Aunque esta ley se contrae ó limita en su final á la pena de galeras, quizá porque la duda que dió motivo á ella recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remision del ofendido no debe excusar al reo ningun castigo corporal á que se haya hecho acreedor. Por tanto los jueces, ciegos ejecutores de las leyes, no han de ser menos severos que ellas con los delinquentes que hayan obtenido el perdon de los injuriados. »

2. Efectivamente la ley de Partida á que se refiere el señor Gutierrez (2), autorizó este uso derivado de las naciones septen-

1 Ley 4. tit. 40. lib. 12. Nov. Rec.

2 Esta ley es la 22. tit. 1. Part. 7, que dice así: » Acaesce á las vegadas que algunos homes son acusados de tales yerros, que si les fuesen probados, que recibieren pena por ellos en los cuerpos de muerte ó de perdimiento de miembro: et por miedo que han de la pena trabajanse de hacer avenencia con sus adversarios, pechándoles algo porque non anden mas adelante con el pleito. Et porque guisada cosa es et derecha, que todo home puede redimir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vale quanto es para non recibir pena por ende el acusado, fueras ende si el yerro fuese de adulterio; ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ende. Pero si la acusacion fuere fecha sobre yerro que fuese de tal natura que non viniese muerte nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho ó de desterramiento, si se aviniese el acusado con el acusador pechandolo segun que es cobredicho, por razon de

tal avenencia como esta decimos que se da por fechor del yerro, et que le puede condepnar el judgador á la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que era acusado, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de falsedad; ca estonce no se darie por fechor del yerro por razon de la avenencia, nin le podrien condepnar á la pena si nol fuere probado. Pero si este que fizo la avenencia pechando algo á su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, et por tollerse de enxeo de seguir el pleito, tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiese probar no debe recibir pena ninguna, nin lo pueden condepnar por fechor del yerro, ante decimos que debe pechar el acusador aquello que recibió del en quatro doble si gelo demandare fasta un año: et si despues del año gelo demandase, debel pechar otro tanto quanto era aquello que recibió del. Et como quier que el acusado puede hacer avenencia sin pena sobre la acusacion, asi como de suso digiemos pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante de esta: et esto es porque desamparó la acusacion sin mandado del judgador.

trionales, segun se indicó en el título 1.º, capítulo 2.º párrafo 41. ¿Pero quien no ve las funestas consecuencias que pueden seguirse de estas transacciones, con que se autoriza la impunidad y se facilita, á los ricos especialmente, el medio de satisfacer sus vengativos deseos, ó sus inclinaciones sanguinarias? Por otra parte no hay duda que en los delitos graves como el homicidio, no solo se ofende al individuo, sino á la sociedad entera, cuyo orden se perturba, cuyas leyes se vulneran, y á la cual se priva de un miembro util ó que pudiera serlo; fuera de que una pena pecuniaria no guarda proporcion con tan horroroso crimen. Para evitar pues los inconvenientes que resultarian de la impunidad, se previno en la citada ley de la Novísima Recopilacion, que aun cuando haya perdon de parte se imponga la pena corporal; y aunque en dicha ley no se habla de transaccion, es claro que debe comprender este caso; pues su espíritu es el mismo, y la razon ó motivo que la dictó aplicable á uno y otro, á saber: la parte solo puede perdonar la injuria que se la hace, mas no el daño que recibe el cuerpo social de que el ofendido era miembro (*).

3. A este propósito tengo por conveniente advertir una contradiccion en que incurrió Febrero acerca de este punto en la parte primera capítulo 16, párrafo 1.º números 5 y 6, en que trató de los perdones de injurias, por quanto la merecida reputacion de este autor pudiera extraviar la opinion de algunos. Dice en el párrafo 5.º lo siguiente: » El Rey puede perdonar la pena del delito cometido y el injuriado su interes propio y nada mas; y aunque este por lo que le toque perdone la pena en causa grave, de nada sirve, porque el fiscal Real clama de oficio por la vindicta pública que se castigue al reo, y se hace justicia. » ¿Quien creeria que despues de sentar esta doctrina, apoyada en la citada ley de la Novísima, dijese en el párrafo inmediato lo siguiente? » Los delitos porque el reo incurre en pena de muerte pueden perdonarse por dinero, mas no el de adulterio, haciéndose el perdon antes de pronunciarse la sentencia y no despues. » De modo que segun el párrafo 5.º de nada sirve el perdon en causa grave, porque el fiscal Real clama de oficio por la vindicta pública; y segun el párrafo 6.º pueden perdonarse por dinero los delitos, por los cuales el reo incurre en pena de muerte ó otra aflictiva. ¿Como no advirtió Febrero que esta última disposicion de

* Véase el tit. 2, cap. 1. §. 14 y su nota, donde tratándose de la acusacion se tocó de paso este punto.

la ley de Partida quedó derogada por la de la Novísima Recopilación? Aun hay otra de este mismo código, y es la 3. tit. 25. lib. 12, la cual corrobora lo que va dicho acerca de la inutilidad del perdón en causas de alguna gravedad. Trátase en ella de las injurias, que por ser una ofensa personal parece mas susceptible de la remisión de su pena por medio del perdón ó apartamiento de la parte agraviada; y efectivamente lo es así en las injurias leves, acerca de las cuales dice esta ley, que sino hubiere queja de parte, ó aun cuando la haya, si se apartare de la querrela el interesado, no hagan los jueces pesquisa de oficio, ni procedan contra los culpados. Mas en orden á las injurias graves (1) previene, que aun cuando el interesado que dió la querrela se aparte de ella, los jueces hagan justicia, esto es, impongan la pena establecida en la ley 1.ª del mismo título (2).

4. Sentado pues que no há lugar la transacción pecuniaria en el homicidio y otros delitos graves, y que aun cuando haya perdón de parte no se eximirá el reo de la pena designada por las leyes, es claro que el objeto con que se hace saber al pariente el estado de la causa despues de la confesión, es solo para que dentro de un breve término que se le ha de asignar se muestre parte y acuse en forma al reo, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él se procederá á lo que haya lugar: en inteligencia, que si dicho pariente ó interesado fuere menor, será necesaria la intervencion del curador, que nombrará el mismo si fuere mayor de catorce ó doce años, segun su sexo, y no ha-

1 Se injuria gravemente cuando se denuesta á uno con cualquiera de las siguientes palabras: gafe, esto es leproso, tornadizo, ó convertido de otra ley al cristianismo, sodomítico, cornudo, traidor, herege y puta á la muger casada.

2 Febrero dice que la escritura de perdón en los delitos en que este se admite, debe contener tres cosas. Primera, que se relacione sucintamente la causa, su estado, ante que juez ó escribano pende, y si el reo está preso ó suelto. Segunda, que el injuriado se aparte de las acciones civil y criminal que tiene contra el reo; pues si perdona la injuria simplemente se entiende que el perdón se limita á la pena (que es la acción criminal); y no se amplía á los daños é intereses (que es la civil) y así podrá pedirlos, y para que no pueda, se ha de ordenar la cláusula en esta forma: que se aparte de ambas acciones civil y criminal, y le perdona por amor de Dios, y no por temor de que no se le hará justi-

cia, ni por otro motivo, el delito cometido, daños é intereses que por él se le irrogaron y pueden irrogar en lo sucesivo, y pena en que por él incurrió; y suplica á su Magestad le remita su Real justicia, y mande que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno por dicha causa. Tercera que dé por rota y cancelado por lo que á sí toca, la causa, á fin de que jamás ofrezca el menor efecto contra el reo, ni sus bienes, y se obligue á no revocar, ni reclamar total ni parcialmente el perdón, ni pedir cosa alguna por razon del delito, y se someterá al juez de la causa, ú otro competente; y si quisiere se impondrá pena para que se le exija en caso de contravencion. El apartamiento de querrelas es un acto que se ejecuta ante el juez por pedimento ó por escritura: por él se aparta el actor de la queja dada contra el reo, y prosigue como el perdón, por ser lo mismo.

biendo llegado á esta edad, le nombrará la justicia para el mismo efecto. Si no hay parte interesada que acuse, ó aun cuando la haya, si no comparece, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal; pues aunque este nombramiento no sea absolutamente necesario, ni por falta de él se anule el proceso, puesto que ninguna ley previene que se haga, es sin embargo muy conveniente para la mayor expedición de las causas; y así no se omite el hacerlo, sino en las de poca gravedad, las cuales se cortan por lo regular despues de la confesión, como se dirá despues.

5. Puede ser promotor fiscal cualquiera del pueblo, no siendo de los que tienen prohibición de acusar, y el nombrado para este cargo no puede negarse á menos que tenga causa legítima, debiendo apremiársele en caso de resistirse sin ella. Sin embargo está recibido en la práctica, que excusándose uno se nombre otro hasta tres, y rehusándolo todos, elija el juez al mas idóneo; pero si aun este se negare, le amenazará el juez con una grave multa, y aun prisión, segun se ha decretado en algunos casos por tribunales superiores, á quienes han dado cuenta de esta resistencia los inferiores.

6. No siendo letrado el promotor electo, se provee él mismo á su satisfacción de abogado fiscal; pero si este se niega á aceptar, se hace constar así con fe del escribano actuario en forma de simple requerimiento; y continuada esta diligencia hasta tres, si todos desisten, se acude al juez con estos documentos, y en su vista acuerda lo conveniente, como en el caso de la renuncia del promotor.

7. El nombramiento de este se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesor (aunque sin esta circunstancia será válido), el cual se notifica al nombrado para que en la forma ordinaria acepte y jure conducirse bien y fielmente en el desempeño de su encargo.

8. Aunque el promotor fiscal sea inferior en dignidad y consideración á los fiscales Reales nombrados por su Magestad, goza sin embargo de los privilegios dispensados á estos relativos á la mejor expedición de las causas, por ejemplo, el beneficio de la restitución *in integrum*, el no exigirsele derechos de los testimonios ó compulsas que pide, no estar sujeto á la calumnia presunta, y otros semejantes.

9. Solamente los tribunales supremos, las chancillerías y audiencias gozan la prerrogativa de tener fiscales nombrados por su Magestad, habiendo quedado suprimidas por orden general las

plazas de fiscales que habia en otros juzgados del reino. Hay fiscales para las causas civiles y otros para las criminales. Estos pueden instar la persecucion de los delitos notorios, mas no la de los que no lo sean, pues en estos se exige delacion de parte en que fundarla⁽¹⁾.

10. El fiscal hace las veces de actor en la causa criminal de oficio: asiste á todos los acuerdos, juntas y actos en que los alcaldes se congregan en forma de tribunal, sin precision de separarse de ellos, aun en el acto de votar⁽²⁾; pues es togado, aunque el último de dicho tribunal. A sus pedimentos fiscales, nunca se provee, aun por los mismos superiores, con cláusulas vagas y generales, ni con la fórmula regular que se usa en los otros pedimentos de parte, á saber: *no há lugar: pedido en forma se proveerá: pida en forma*. Se le da testimonio ó certificación siempre que la pide, para introducir sus recursos, omitiendo en el acto la expresion ordinaria: *de lo que constare y fuere de dar*. Le compete el beneficio de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, y el de la apelacion⁽³⁾, con facultad de pedir se restrinja el que le parece excesivo. De los testimonios, certificaciones y compulsas que necesita para el desempeño de sus funciones, no se le exigen derechos ó salarios, ni se le acusa la rebeldía, sino que únicamente se insta para que responda; pero siendo morosa y notable su tardanza en el despacho de las causas, se representa al gobernador, presidente ó regente de la Sala para su remedio⁽⁴⁾. No está sujeto á la calumnia presunta por defecto de prueba de sus acusaciones (aunque sí es responsable de la calumnia notoria y visible)⁽⁵⁾; y por consiguiente se excusa de la fianza de esta especie. Puede introducirse en todos los negocios criminales, especialmente en los que se trata de pena fiscal, ó favor de la Corona, y en los que conciernen á la causa pública⁽⁶⁾, como tambien seguir las que desampara el propio acusador⁽⁷⁾. Y por regla general sus facultades se extienden á todas las que de oficio y sin parte actora se sustancian en la Sala. No puede ser recusado, aunque concorra causa, como lo pueden ser los jueces del crimen, probándose justa y bastante⁽⁸⁾; á no ser que esta sea

1 Leyes 1 y 2. tit. 33. lib. 12. Nov. Rec.
2 Carta acordada del Real Consejo de 14 de setiembre de 1793.
3 Herr. lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 1, y cap. 7. §. 1. num. 10.
4 Herr. lib. 2. cap. 5. §. 2.
5 Alfaro de oficio fiscal. glos. 9. num.

38. Ley 5. tit. 1. Part. 7.
6 Garcia de nobilit. glos. 3. num. 27.
Gutierr. lib. 3. Pract. cap. 21. num. 17.
Alfaro lug. cit. glos. num. 4 y sig.
7 Herr. lib. 1. cap. 14. §. 2. num. 5.
8 Leyes 4 y 5. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.

muy grave, como la de enemistad particular y temible entre él y el recusante⁽¹⁾; bien que en algunos tribunales aun concurriendo estas no se admite⁽²⁾.

11. En las causas seguidas á instancia de parte, no está en arbitrio de esta retardarlas ó seguirlas con lentitud, por cuanto en el despacho de ellas se interesa la causa pública. Asi que siendo moroso el interesado, providencia el juez de oficio que dentro del término que le señala, siga ó promueva la instancia, bajo apercebimiento de declararla desierta y desamparada: si pasado áquel observa el juez que hay todavía morosidad ó indiferencia, reasume todo el conocimiento de la causa, y él solo la prosigue, quedando únicamente al interesado el remedio de la apelacion de dicha providencia en caso de querer él continuarla.

12. En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; bajo de fianza carcelera ó de una y otra; ó bien mediante caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca ser. Para lograr esta soltura, suele introducirse artículo despues de recibida la confesion á los reos, ó quando alegan, y de él ha de darse traslado al acusador ó promotor fiscal para que exponga lo que le parezca, y sustanciado, determinará el juez lo que conceptúe justo; atendiendo mas bien á la calidad del delito, que á la culpabilidad del procesado; de tal suerte, que si aquel es de los que merecen pena capital ú otra corporal afflictiva, no ha de accederse al artículo de soltura, aun quando no esté plenamente comprobada la averiguacion del delincuente⁽³⁾, bien que si apareciere notoria su inocencia, está en práctica el aliviarla despues de hecha la prueba.

13. El auto de negacion de soltura no causa instancia; de modo que pedida una vez y denegada, puede instarse otra ó mas veces sin que obste la denegacion. Por el contrario, la providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede apelarse por la parte agraviada.

14. Consultando á la seguridad de la persona del reo, está en arbitrio del juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12⁽⁴⁾, gobernándose por la calificacion y gravedad de delito y delincuente. Si para mayor segu-

1 Larr. alleg. 2.
2 Larr. id. num. 11.
3 Proemio del tit. 29. Part. 7.

4 De estas fianzas y de la caucion juratoria, se trató en el lib. 2. tit. 4. cap. 18 de esta obra.

ridad le parece conveniente acceder á la excarceracion bajo dos de aquellos medios, y aun de tres, puede hacerlo; pues está recibido en la práctica: así como está en su arbitrio añadir á la concesion la circunstancia de que el fiador haya de renunciar las leyes, exenciones y privilegios que le favorezcan, ó haya de obligarse á las condiciones y seguridades que le parezca conveniente expresar en su proveido. Por último advierto, que todo fiador criminal es parte legitima para personar el juicio, y encargarse de la defensa del reo (1).

15. Sucede á veces, que concluido el sumario con la confesion, se cortan las causas sin pasar á últimos procedimientos, lo cual sucede en los casos siguientes. 1.º Cuando el Soberano por un efecto de su Real piedad se digna indultar el delito general ó particular: 2.º cuando la parte ofendida perdona la ofensa, se entiende en aquellas causas en que es admisible el perdón, como sucede en las injurias que no son de las que la ley designa como graves; pues en estas ha de seguirse la causa hasta la sentencia é imposicion de la pena legal, segun se insinuó en el párrafo 2.º: 3.º cuando el procesado reconociéndose culpable implora la benignidad del tribunal, y pide que se le perdone ó corrija suavemente cortándose la causa. En tal caso, si el delito no fuere de aquellos porque haya de imponerse pena corporal ni afflictiva, aun cuando seguidos todos los trámites se sustanciase definitivamente, suele accederse á esta súplica, aunque nunca se resuelve sin previo conocimiento de causa, oído el actor ó fiscal, mediante citacion ó comunicacion de la instancia (2): 5.º cuando no resulta prueba alguna del delito ni real ni presuntiva, por mas que el reo esté difamado; en cuyo caso, de oficio y sin preceder peticion de parte, se termina para siempre la causa (3); pero si concurre alguna de dichas pruebas aunque sea la última, no se sobresee, antes se activa mas la pesquisa, mayormente si el tal delito es grave ó atroz. Asimismo si el delito está comprobado, tampoco se abandona la causa, aunque el delincuente no aparezca; solo se suspende la pesquisa para continuarla cuando pueda rastrearse aquel: 6.º cuando el delito es leve ó levisimo sin nota de reincidencia, en cuyo caso se sobresee bajo una pena ligera pecuniaria, apercibimiento y costas, con calidad de consentirlo el propio reo condenado; ó se manda que se archiven los autos, cuya expresion (distinta de aque-

1 Leyes 8 y 18 tit. 12. Part. 5.

2 Herrer. lib. 2. cap. 2. §. 3. num. 2.

3 Ley 26. tit. 1. Part. 7.

lla en que se dice que se corte su progreso) envuelve un sobreseimiento tácito y absoluto sin condenacion alguna (1). Lo mismo se practica en cualquier estado de la causa, si aparece á primera vista la levedad del delito en términos que no se espere otra resulta mayor, ni haya razon para imponer otra pena mas severa que la pecuniaria, con el fin de precaver mayores males. Ultimamente se impide el progreso de la causa seguida á instancia de parte, cuando la acusacion de esta es maligna ó hecha con manifiesta intencion de vejar al reo ó vengarse de él; en cuyo caso, conocido notoriamente el fin, ó no se oye al acusador, ó se desecha su acusacion; mas sin embargo, siendo cierto el delito, é interesándose el Estado en su castigo, se sigue la causa de oficio.

16. Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta; se le hace otorgar solemne conformidad, la cual siendo por comparecencia ante el juez y escribano, la firma con estos; y no sabiendo firmar, lo hace uno de los dos testigos que para mayor seguridad presencian el acto. Si fuere menor el reo, presta su adhesion con juramento autorizado de su curador; pues si faltase este requisito, podria despues reclamar implorando el beneficio de la restitucion. Mediando las formalidades indicadas, no tienen los reos que consintieron la pena pecuniaria y fenecimiento de la causa, remedio alguno para impugnar su consentimiento; y así se lleva desde luego á ejecucion lo resuelto. Y aun cuando no se allane el procesado, suele llevarse á efecto la resolucion, quedando cortada la causa segun lo proveido, á no ser que los autos arrojen bastantes méritos para proseguir la causa, ó se haya acordado la cesacion de alguna reserva que haga variar lo mandado; por ejemplo, el haberse dicho en la providencia, que no adhiriendo el procesado, se continúe la causa.

1 Herrer. en el lug. cit.